



**CONSEJO GENERAL DE LOS COLEGIOS OFICIALES DE DECORADORES Y
DISEÑADORES DE INTERIOR DE ESPAÑA**
MIEMBRO DEL CONSEJO EUROPEO DE ARQUITECTOS DE INTERIOR

ARENAL nº 2 – 1º 48005 BILBAO - Tel. 94 415 33 60 Fax 94 415 16 03

info@codb.org - www.congeneral.org

INFORME SOBRE LA REGULACION LEGAL DESEABLE PARA
LA ACTIVIDAD DE
LOS DISEÑADORES DE INTERIORES

Don JOSE ANGEL OBESO PRIETO, mayor de edad, provisto de D.N.I./N.I.F 30597682 T, actuando en nombre y representación, en su calidad de Decano-Presidente, del Consejo General de los Colegios Oficiales de Decoradores y Diseñadores de Interior, con domicilio en Bilbao 48005, calle Arenal, nº 2-1º, y con C.I.F. Q2801102A. comparece y como mejor proceda:

MANIFIESTO:

Que este Consejo, ante la inexistencia de una regulación de las obras de interiorismo, que manifiestamente perjudica el normal desarrollo de la actividad profesional de unos técnicos titulados y específicamente formados para ese ámbito de actuación profesional, presenta una iniciativa para la Regulación Legal deseable para la actividad de los diseñadores de interiores.

INDICE

1.- OBJETO Y PROCEDIMIENTO

2.- CONTENIDO DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL DEL INTERIORISTA

3.- PREPARACIÓN ACADÉMICA DEL INTERIORISTA

4.- CARACTERIZACIÓN DE LAS OBRAS PROPIAS DE INTERIORISMO COMO ÁMBITO ESPECÍFICO DE LOS PROFESIONALES DEL INTERIORISMO Y DIFERENCIABLES DE LAS OBRAS DE EDIFICACIÓN

5.- CONDICIONANTES LEGALES QUE AFECTAN A DETERMINADAS OBRAS DE INTERIORISMO

6.- EL DESEQUILIBRIO REGULATORIO ENTRE LAS OBRAS DE EDIFICACIÓN Y LAS OBRAS DE INTERIORISMO DA LUGAR A PROBLEMAS DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO MUNICIPAL QUE DIFICULTAN UN TRABAJO NORMALIZADO DE LOS INTERIORISTAS Y LLEVAN A LA JUDICIALIZACIÓN DE LAS CONTROVERSIAS RESULTANTES

7.- TENDENCIA LEGISLATIVA HACIA LA AMPLITUD DE CRITERIOS

8.- MEDIDAS CUYA ADOPCIÓN SE PROPUGNA

1.- Objeto y procedimiento.-

El presente informe pretende reunir en un solo documento los diferentes datos que se piensa pueden servir de base para promover un anteproyecto de ley que regule adecuadamente el ámbito de las obras de diseño de interiores y la actividad de quienes ejercen su profesión dentro de dicho ámbito.

De entre las diferentes alternativas que prevé la Constitución a efectos de ejercer la iniciativa legislativa, se considera como preferible el planteamiento inicial de la cuestión desde el Ministerio de Fomento, por ser este Ministerio el que tiene asignadas las relaciones desde la Administración con el organismo que, en este momento, ostenta la representación institucional más completa de los profesionales del interiorismo, conforme al art. 2 de la Ley de creación del Consejo General de Colegios de Decoradores nº. 2/2002, de 21.1.2002 (B.O.E. del 22.2.2002). Aconsejan esta opción, por otra parte, el contenido técnico que concurre en la materia a regular, y una designación expresa del Ministerio de Fomento como interlocutor más adecuado para tratarla, realizada desde la Subdirección General de Ordenamiento Jurídico Económico de la Secretaría de Estado de Economía, en entrevista mantenida por representantes del Consejo General de Colegios de Decoradores el 22 de Enero de 2013, con motivo de la preparación de la Ley de Servicios Profesionales actualmente en proyecto.

2.- Contenido de la actividad profesional del interiorista.-

Puede decirse que, siendo una profesión cuya delimitación o caracterización como profesión individualizable es relativamente moderna, reúne unos rasgos definitorios que le vienen marcados por las necesidades que se manifiestan a través de la demanda desde los clientes de las obras de interiorismo.

El núcleo fundamental de la actividad de los interioristas está constituido por la preparación de proyectos, como paso previo, y por la dirección de su ejecución como consecuencia lógica de la actividad proyectual. Partiendo de la base de que dichos proyectos y ejecuciones han de desarrollarse sobre espacios ya edificados, o preexistentes, podría avanzarse la siguiente enumeración de algunas de las alternativas que “grosso modo” constituyen el ámbito de las obras de interiorismo o diseño de interiores, tomadas de los diferentes perfiles profesionales que se refieren a su campo laboral:

- Proyecto, gestión, coordinación y dirección de obras de interiorismo tanto en viviendas como en locales comerciales, administrativos y de negocio, culturales, educativos y de ocio.
- Gestión de mediciones, presupuestos y prevención de riesgos en el ámbito de las obras de interiorismo.
- Acondicionamiento de locales para su adecuación a usos de carácter residencial, laboral o público.
- Proyectos encaminados a la implantación de actividades que no requieran obras de edificación.
- Paisajismo y diseño de espacios públicos (según perfil en Real Decreto 633/2010 de 14 de mayo)

3.- Preparación académica del interiorista.-

Obviamente, la actividad de proyectar y dirigir obras de interiorismo, por desarrollarse en un escalón inferior al de las obras de edificación, tal como estas se definen en el art. 2 de la Ley de Ordenación nº. 38/1999, de 5.11.99, puede ser ejercida por aquellos titulados a los que se les confiere el carácter de proyectistas en el art. 10.2 de dicha Ley, por lo que ha de entenderse que dichos titulados no necesitan de una segunda titulación específica añadida para ello. Ha de tenerse presente, sin embargo, que el Consejo de Ministros, al establecer los requisitos de los planes de estudio para las profesiones de arquitecto y arquitecto técnico, ha considerado que las normas legales reguladoras de la profesión de los interioristas debían considerarse como parte integrante del marco jurídico configurador de las dos profesiones mencionadas en primer lugar.

Nos referimos aquí, más concretamente, a las titulaciones enfocadas precisamente hacia la actividad de proyectar y dirigir obras del ámbito del diseño de interiores, a las que, de acuerdo con la actual estructura de las enseñanzas correspondientes, se puede acceder por dos vías:

- a) La vía de las titulaciones de Grado impartidas por las Universidades con 240 créditos europeos, conforme a la regulación establecida por el R.D. del Ministerio de Educación nº. 1393/2007, de 29.10 (BOE del 30.10.2007).
- b) La vía de las titulaciones superiores de Diseño, especialidad de Interiores, impartidas por las Escuelas Superiores de Diseño, con 240 créditos europeos, cuyo contenido básico se regula en el R.D. del Ministerio de Educación nº. 633/2010, de 14 de Mayo (BOE de 5.6.2010), y que viene a sustituir al título anterior de la especialidad, equivalente a Diplomatura Universitaria, establecido por el R.D. 1496/1999, de 24.9 (BOE de 6.10.1999).

Pueden consultarse las materias incluidas con carácter de mínimas en los programas de estas dos últimas titulaciones para tener una referencia de los aspectos técnicos que integran la formación de los interioristas. Así, en el Anexo II del R.D. 633/2010 existen asignaturas como “Procesos constructivos”, “Instalaciones”, “Patologías de la edificación”, “Prevención de riesgos”, “Dirección y ejecución de proyectos”, etc., y, en el Anexo del R.D. 1496/1999, más detallado, temas como “Elementos estructurales y constructivos”, “Divisiones interiores”, “Redes, sistemas e instalaciones”, “Acústica y luminotecnia”, “Sistemas de protección y antirriesgos”, “Acondicionamiento y rehabilitación de edificios”, “Legalización de actividades molestas, insalubres y nocivas”, etc.

Todo ello conduce a la adquisición por los titulados de unas competencias específicas que el Anexo I del R.D. 633/2010 resume en concebir, desarrollar y dirigir la realización de proyectos de interiores, resolviendo, entre otros, los problemas técnicos y constructivos que se planteen durante dichos desarrollo y ejecución, así como a configurar un perfil profesional que se caracteriza por la posibilidad de proyectar y dirigir obras de diseño de interiores (incluyendo gestión de obras, mediciones, presupuestos y prevención de riesgos) en ámbitos, entre otros, de vivienda, espacios comerciales y de ocio, administrativos, de rehabilitación de viviendas, etc., así como actuar como interlocutor directo ante las administraciones públicas.

4.- Caracterización de las obras propias de interiorismo como ámbito específico de los profesionales del interiorismo y diferenciables de las obras de edificación.-

A falta de una tipificación legal actualizada de las que hayan de considerarse “obras del ámbito del diseño de interiores” resulta forzoso acudir a las disposiciones que son objeto de

aplicación en el campo judicial cuando se producen controversias sobre dicho ámbito, que son: el Real Decreto 902/1977 y la Ley de Ordenación de la Edificación nº. 38/1999, de 5.11.99.

El art. 1 del RD 902/1977 enumera, como límites a los proyectos y direcciones de obra de decoración, la no afectación a elementos estructurales resistentes, la no afectación a la configuración de la edificación, y la no afectación a las instalaciones comunes de la obra principal objeto de licencia. En cuanto a la Ley de Ordenación de la Edificación viene a precisar algo más, y de forma indirecta, dichos límites, al incluir, dentro de las obras de edificación, en su art. 2.2.b), a las de intervención parcial “... que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, o el conjunto del sistema estructural, o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio”, pudiendo concluirse que no alcanzan la condición de “edificación” las obras cuyas características quedan en volumen o importancia por debajo de las citadas.

Uniendo los términos que emplean ambas normas legales, podrían establecerse las notas definitorias de las obras del ámbito del diseño de interiores, o, abreviadamente, “obras de interiorismo”, que serían:

- Intervenciones parciales (nunca sobre la totalidad del edificio) de reforma o rehabilitación, adaptación, remodelación, de partes concretas de edificios (no de ampliación ni modificación sustancial de los propios edificios).
- Proyectables de ordinario sobre partes de inmuebles ya edificados o preexistentes, aunque cabría pensar también en la posibilidad de proyectar complementos del propio proyecto arquitectónico general, para su ejecución en paralelo con la edificación.
- Que no afectan a la estructura resistente del edificio (no varían el conjunto del sistema estructural, según la L.O.E.).
- Que no afectan a la configuración arquitectónica general (no producen una variación esencial de la composición general exterior, según la L.O.E.).
- Que no afectan a las instalaciones comunes del edificio objeto del proyecto arquitectónico de edificación que se haya utilizado para obtener las licencias de edificación o primera utilización.
- Que no tienen por objeto cambiar los usos característicos del edificio, en el sentido de usos principales, convirtiendo, por ejemplo, un edificio residencial en administrativo, o uno docente en sanitario.
- Que, si se producen en edificios protegidos legal o urbanísticamente, no afectan a los elementos o partes objeto de protección.
- Que usualmente requieren de un proyecto y una dirección limitados a su ámbito propio como obras de interiorismo.

Conviene especificar que, aunque los proyectos de obras de interiorismo podrían, en algunos casos, verse como proyectos parciales encaminados a definir, en su ámbito más reducido, los proyectos arquitectónicos generales, lo habitual es que tengan un carácter totalmente autónomo, puesto que contemplan por lo general partes de edificio ya acabadas con anterioridad, que se hallan definidas como fincas registrales individualizadas, con unos linderos propios, lo que permite contemplarlas como una unidad en sí mismas, diferenciable del inmueble al que pertenecen. Dentro de su ámbito, los proyectos de obras de interiorismo cumplen la misma finalidad de definir, determinar y justificar las exigencias técnicas y las soluciones propuestas que el art. 4 de la L.O.E. asigna al proyecto de obra de edificación.

Es obvio que, puesto que las obras de interiorismo se realizan dentro de un edificio preexistente al que se ha dotado de unas características originarias que deben cumplir con los requisitos básicos de funcionalidad, seguridad y habitabilidad establecidos en el art. 3 de

la L.O.E., quienes proyecten y dirijan obras de interiorismo deben cuidarse de que dichos requisitos se mantengan, respetando la inalterabilidad de todos los aspectos del proyecto de edificación que garanticen los requisitos básicos. Este respeto resulta sancionado legalmente por las propias limitaciones arriba enumeradas como notas definitorias de las obras de interiorismo. Es lógico que una obra de interiorismo no obstaculice la adecuada realización de las funciones previstas en el edificio, o que no comprometa su resistencia mecánica o su estabilidad, o que no incremente los riesgos de incendio, o que no altere su incidencia medioambiental, puesto que el ámbito en que se desarrolla tal tipo de obras no es el edificio como tal, que se supone ha sido concebido para cubrir adecuadamente dichas incidencias, sino una dependencia o departamento del mismo que está dotado, ya de origen, con todas las condiciones exigibles.

Volviendo a las notas definitorias enumeradas más arriba, y poniéndolas en relación con las exigencias básicas de calidad de los edificios y sus instalaciones que se regulan a través del Código Técnico de la Edificación, podría establecerse una clasificación de las exigencias básicas que son predicables solamente de los edificios como conjunto y de las que, además de poder atribuirse a dicho conjunto, deberían también ser contempladas en las obras que se realizasen dentro de los linderos registrales de cada dependencia, vivienda o local de negocio. Entre las primeras estarían las de seguridad estructural, la mayoría de las de seguridad en caso de incendio y las de seguridad de utilización, todas las de salubridad que atañen a los cerramientos, recogida y evacuación de residuos, instalaciones térmicas generales y suministro y evacuación de agua asimismo generales del inmueble, las de protección frente al ruido en cuanto a la configuración de los recintos, y, por último, las de ahorro de energía en cuanto a envolvente e instalaciones comunes de captación solar.

Puede decirse, como resumen, que las regulaciones del Código Técnico de la Edificación están pensadas y orientadas fundamentalmente para su aplicación al proceso de la edificación, tal como lo define el art. 2.1 de la L.O.E., y que las obras de interiorismo, además de corresponder a un ámbito diferente del de la edificación en sentido estricto, y aunque tengan que tener en cuenta los parámetros que marca el Código, difícilmente podrán introducir variaciones en lo que se haya edificado con arreglo a sus exigencias.

Sin perjuicio de una mayor profundización en esta materia, cabe hacer una enumeración de los aspectos del Código Técnico de la Edificación que, además de ser aplicables al proceso edificatorio, serían susceptibles de tenerse en cuenta en los proyectos de obras de diseño de interiores y que serían los siguientes:

Seguridad en caso de incendio: SI 1 (Propagación interior), SI 3 (Evacuación de ocupantes), SI 4 (Detección, control y extinción).

Seguridad de utilización y accesibilidad: SUA 1 (Seguridad frente al riesgo de caídas), SUA 2 (Seguridad frente al riesgo de impacto o de atrapamiento), SUA 3 (Seguridad frente al riesgo a aprisionamiento en recintos), SUA 4 (Seguridad frente al riesgo causado por iluminación inadecuada). La SUA 5 (Seguridad frente al riesgo causado por situaciones de alta ocupación), al ser aplicable a recintos previstos para más de 3.000 personas de pie, no es probable tenga que afectar a una obra de diseño de interiores, salvo casos muy excepcionales.

Salubridad: HS 2 (Recogida y evacuación de residuos) en lo concerniente privativamente a cada vivienda, HS 3 (Calidad del aire interior), HS 4 (Suministro de agua), HS 5 (Evacuación de aguas).

Protección frente al ruido: HR, en los casos en que resulte procedente su aplicación, que no lo sería en todos.

Ahorro de energía: HE 1 (Limitación de demanda energética), solamente para superficies mayores de 1.000 m². con renovación de más del 25 % del total de sus cerramientos, caso poco frecuente, HE 2 (Rendimiento de las instalaciones térmicas), habiendo de tenerse en cuenta las potencias señaladas en el art. 15 del R.I.T.E., HE 3

(Eficiencia energética de las instalaciones de iluminación) generalmente solo en reformas de locales comerciales.

Ha de subrayarse que, en función de las características concretas de la obra de interiorismo de que se trate, es posible que haya requisitos básicos que no se vean modificados respecto al proyecto de edificación originario (no cambio de distribución, no cambio de pavimento, no modificación en las redes de suministro y evacuación de agua, etc.), en cuyo caso ni siquiera existirían afectaciones a los apartados antes citados.

5.- Condicionantes legales que afectan a determinadas obras de interiorismo.-

Habida cuenta de la tipología de las obras del ámbito del interiorismo que se deduce de la caracterización realizada en el número anterior, resulta obvio que bastantes de ellas habrán de tener en cuenta las normas urbanísticas y de protección medioambiental que les sean aplicables.

Como se sabe, la Constitución atribuye a las Comunidades Autónomas la ordenación de territorio, urbanismo y vivienda en su art. 148.1.3º. y la gestión de la protección del medio ambiente en el art. 148.1.9º., y, prácticamente la totalidad de las normativas autonómicas (Leyes del Suelo y Leyes de Protección del Medio Ambiente) hacen recaer el control del cumplimiento de sus normas sobre las corporaciones locales, en base a las competencias que a estas concede el art. 25 de la Ley de Bases de Régimen Local. Este control se desarrolla, bien mediante el sometimiento a licencia previa, especialmente en el caso de necesidad de realización de obras, bien mediante la exigencia de una comunicación o declaración responsable, en la implantación de actividades, con la posibilidad, en todos los casos, de inspecciones “a posteriori”, y requerimientos de corrección. acordes con la disciplina urbanística.

A raíz de la promulgación de la Ley 25/2009, de 22.12, debe tenerse en cuenta a este respecto, y singularmente en lo que afecta a la actividad profesional de los titulados interioristas, el mandato que se consigna en el nuevo art. 39 bis de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas., de que se eviten diferencias de trato discriminatorias cuando las Administraciones Públicas exijan el cumplimiento de requisitos para el ejercicio de una actividad.

6.- El desequilibrio regulatorio entre las obras de edificación y las obras de interiorismo da lugar a problemas de interpretación en el ámbito municipal que dificultan un trabajo normalizado de los interioristas y llevan a la judicialización de las controversias resultantes.

Siendo invariable la tipología de las obras de interiorismo, o de diseño de interiores, a lo largo de las últimas décadas, puesto que su techo, o límite superior, queda claramente definido por el concepto “obras de edificación”, se ven afectadas, sin embargo, por la circunstancia, que puede calificarse de anómala, de que su ámbito se vea sujeto a la necesidad de ser permanentemente interpretado, desde el campo de los técnicos actuantes en el campo de la administración local, cada vez que estos deben informar sobre los proyectos de obras de interiorismo que les son presentados dentro de los trámites de licencia o comunicación, lo que conlleva la aceptación o rechazo de las atribuciones de los titulados en interiorismo para redactar y suscribir dichos trabajos de su especialidad profesional.

Esta interpretación, que, en rigor legal, debería circunscribirse a si las obras examinadas han de considerarse, o no, como de edificación, a efectos de aplicarles los diferentes preceptos previstos para obras de esta clase, da lugar a una casuística de rechazo de la cualificación de los titulados en interiorismo sumamente variada, cuyas motivaciones suelen tener poco que ver con el espíritu y la letra de la Ley de Ordenación de la Edificación, que se esgrime, más como pretexto o como escudo, que aplicándola en su recto sentido, y

que puede dar lugar, en casos determinados, al trato discriminatorio que prohíbe el art. 39 bis de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas más arriba citado.

Los rechazos de la cualificación de los titulados en interiorismo para redactar y/o dirigir proyectos y obras de interiorismo, suelen basarse, por ejemplo:

- a) En que carecen de la titulación adecuada.
- b) En que deben observar la normativa de seguridad antiincendios.
- c) En que deben aplicar el Reglamento de Baja Tensión.
- d) En que deben interpretar el Código Técnico de la Edificación.
- e) En que el presupuesto de la obra es elevado.
- f) En que se realizan sobre un local grande, sin mayor precisión.
- g) En que el cambio de un uso comercial en un bajo, de terciario a terciario, es un cambio de uso característico del edificio.
- h) En que adaptar un local desocupado para cualquier tipo de uso comercial es un cambio de uso característico del edificio.
- i) En que el local sobre el que se realizan está destinado a un uso de pública concurrencia, sin entrar en más detalles.

Estos motivos, que varían en función de los Ayuntamientos desde los que se expresan (en algunos de los cuales ni siquiera existen unos criterios generales definidos previamente al respecto), y que se traducen, además, en un mero requerimiento de subsanación de documentación, generalmente no motivado, cuando no en una directa denegación de licencia, además de ignorar los criterios legales definitorios de lo que es “obra de edificación”, dejan traslucir una discrecionalidad inadmisibles en la actuación de los órganos municipales, que perjudica gravemente a los profesionales del interiorismo, por la inseguridad jurídica en que estos deben desenvolverse, y por la injustificada devaluación de su imagen a que dan lugar. Sin exagerar, puede decirse que contribuyen a establecer una reserva de actividad paralela, impropia e indirecta, que amplía sutilmente el campo de lo que se considera como “edificación” a expensas de lo que es claramente “interiorismo”, dando lugar a una discriminación, totalmente injusta, de los titulados en este último campo profesional.

Debido a la dificultad que suele existir para que los Ayuntamientos corrijan por sí mismos las decisiones adoptadas en su ámbito interno, muchas veces caso por caso, a los profesionales del interiorismo y a sus Colegios no les queda más remedio, si quieren hacer valer sus discrepancias, que acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa, en la que, mayoritariamente y desde 1978, se suelen anular los rechazos municipales, pero a una distancia temporal de muchos meses respecto al momento en que dichos rechazos se produjeron, lo cual supone un nuevo perjuicio a añadir a los anteriormente apuntados y, en ocasiones, la pérdida del cliente.

Puede pensarse que una regulación legal por el Estado del ámbito de las obras de interiorismo que, además de precisar y deslindar sus contornos, contemplase los aspectos técnicos que intervienen en su proyecto y ejecución, con un nivel de detalle regulatorio equivalente al que se aplica a las obras de edificación, contribuiría a que se les tratase a nivel municipal con una objetividad mayor que la que parece hoy posible, poniendo fin a un confucionismo, que se apoya simplemente en la etimología de las palabras y relega el concepto de obras de interiorismo a todo lo que no sea un mero tratamiento de superficies.

Una segunda cuestión en la que incide de forma importante la carencia de una definición más precisa del ámbito de trabajo de los interioristas, es la delimitación de su nivel de riesgo profesional a efectos de aseguramiento de su responsabilidad civil. Se van conociendo algunos casos en que las aseguradoras, aprovechando la indeterminación legal, y aplicando también un cierto nivel de discrecionalidad, se acogen a una supuesta falta de atribuciones del profesional para suscribir determinados trabajos, como fórmula cómoda para eludir sus propias responsabilidades de cobertura.

7.- Tendencia legislativa hacia la amplitud de criterios.-

Las actuaciones restrictivas señaladas en el apartado anterior resultan tanto más paradójicas en cuanto que se producen cuando el espíritu que parece inspirar las leyes ya promulgadas, o las que están en preparación, va en el sentido opuesto, de reducir las limitaciones injustificadas al ejercicio de las actividades profesionales, de acrecentar la importancia de la responsabilidad individual del titulado, y de restringir las medidas limitativas de la Administración a razones de necesidad para el interés público.

Pueden señalarse, como ejemplos de lo indicado:

- a) Los arts. 3 y 4 del Real Decreto ley 19/2012, de 25 Mayo, que liberalizan el inicio, desarrollo, cambios de titularidad y obras ligadas al acondicionamiento de los locales para determinadas actividades comerciales y de servicios. El apartado 3 del art. 3 contempla obras que “no requieran la redacción de un proyecto de obra” de conformidad con la L.O.E 38/1999. De dicho apartado, y del siguiente apartado 4, se deduce que, a efectos de la implantación de las correspondientes actividades, pueden ser necesarias obras de edificación, que se registrarían por la L.O.E., pero también puede ocurrir que hayan de realizarse obras que no alcancen la calificación de edificación, en cuyo caso las documentaciones aplicables deberían poder ser suscritas por titulados en interiorismo.
- b) Según las modificaciones que el proyecto de Ley de Rehabilitación, Regeneración y Renovación Urbanas, en su disposición final 2ª. introduce en el art. 2 de la L.O.E., pueden existir intervenciones en los edificios existentes que no requieran proyecto, lo que se ratifica en el apartado VIII de la exposición de motivos. Es de suponer que algunas de dichas intervenciones pueden constituir verdaderos supuestos de obras de interiorismo, que debería quedar claro que pueden proyectar y dirigir los titulados en diseño de interiores.
- c) En el anteproyecto de Ley de Servicios Profesionales, que se encuentra en trámite de preparación en el Ministerio de Economía y Competitividad, se establece como criterio general, en su art. 3, la libertad de acceso y ejercicio de las actividades profesionales y profesiones, y como excepción, las restricciones a dicho acceso. En el art. 5.2.a) del anteproyecto se señala que la ley que establezca una restricción deberá hacer referencia a las funciones de la actividad o profesión a la que se restringe el acceso, “de manera que no induzca a confusión con otras actividades profesionales o profesiones”. Sería conveniente, por ello, establecer con claridad los parámetros definidores de las obras de interiorismo para evitar que pueda restringirse el acceso a ellas confundiéndolas con las obras de edificación.
- d) Por último, en el anteproyecto de Ley de Garantía de la Unidad de Mercado, cuyo informe fue presentado en el Consejo de Ministros del 25 de Enero 2013, se prevén mecanismos para proteger la libertad de ejercicio de las actividades económicas, como la necesidad de que las Administraciones motiven adecuadamente las restricciones al libre acceso, la eficacia, generalizada a todos los ámbitos territoriales, de las habilitaciones y cualificaciones profesionales procedentes de uno de ellos, la posibilidad de que Secretaría del Consejo para la Unidad del Mercado se haga cargo de atender las reclamaciones de quienes se consideren perjudicados por una restricción injustificada de sus actividades, etc. etc.

8.- Medidas cuya adopción se propugna.-

Conforme a lo indicado al comienzo del presente informe, se pretende que éste sirva como base para la preparación de un anteproyecto de ley regulatoria de las obras de interiorismo, que, obviamente, no ha de suponer coste alguno para la Administración, puesto

que se limitaría a clarificar una materia preexistente y ya regulada, siquiera de forma parcial y poco satisfactoria.

La nueva regulación que se propugna debería establecer el mayor número posible de criterios objetivables de distinción entre obras de interiorismo y obras de edificación, para lograr excluir la aplicabilidad a esta materia de cualquier apreciación discrecional o arbitraria que no se ajustase a dichos criterios previamente tasados.

Además de las actuales notas definitorias, contenidas en la L.O.E., de lo que son obras de edificación, y que, “sensu contrario”, deberían constituir el “techo” o límite superior de las obras de interiorismo, sería deseable que se estableciese una definición en positivo de todas las notas que deberían caracterizar a estas últimas, para lo que debe tenerse en cuenta lo ya expuesto en el punto 4 del presente informe.

Alternativamente, y si se considerase preferible, por razones de técnica legislativa, no elaborar una ley específica para regular las obras de interiorismo, se podría estudiar la introducción en la L.O.E. de modificaciones que recogieran las especificidades de dichas obras, regulando de forma coherente las zonas de contacto entre unas y otras.

A efectos de que los análisis y estudios previos sobre lo que se pretende puedan contar con un nivel de interlocución apropiado entre el Ministerio y la representación institucional de los profesionales del interiorismo, sería deseable que se estableciese un cauce permanente de comunicación al que ambas partes pudiesen acudir para plantear ideas o propuestas, o intercambiar impresiones, cauce que, por parte del Ministerio, podría consistir en la designación de un representante integrado en su organigrama, además de mantener al Consejo General de Colegios de Diseñadores de Interior/Decoradores en sus bases de datos de entidades a tener en cuenta en la preparación y tramitación de todas las disposiciones normativas que puedan afectar a la profesión.

En Bilbao, a 10 de Mayo de dos mil trece.